



EB 2018/049

Resolución 072/2018, de 6 de junio de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. contra la adjudicación del contrato “Limpieza urbana, recogida y transporte de residuos municipales en el término municipal de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de abril de 2018, la empresa VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Limpieza urbana, recogida y transporte de residuos municipales en el término municipal de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

SEGUNDO: El mismo día 30 de abril se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), los cuales entraron en el registro del OARC / KEAO el día 4 de mayo.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 4 de mayo, se han recibido las alegaciones de la UTE formada por CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., GARBIALDI, S.A.



y S.A. DE MANTENIMIENTO, OBRAS Y SERVICIOS (en adelante, UTE CESPA/GARBIALDI/SAMOS) y las de la UTE formada por ENVISER SERVICIOS MEDIO AMBIENTALES, S.A.U., CAMPEZO OBRAS Y SERVICIOS, S.A. y SERKOM GESTIÓN Y SERVICIOS GRUPO MOYUA, S.A. (en adelante, UTE adjudicataria), los días 10 y 11 de junio de 2018.

CUARTO: Con fecha 10 de mayo de 2018, en el trámite previsto en el art. 56.3 de la LCSP, se ha dado acceso a la empresa ENVISER a la parte de la oferta técnica no declarada confidencial de la UTE CESPA/GARBIALDI/SAMOS y de VALORIZA.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por lo que se refiere a la normativa aplicable, se observa lo siguiente:

a) De acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP, “Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. La LCSP, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 9 de noviembre de 2017, entró en vigor el día 9 de marzo de 2018, de acuerdo con su Disposición Final Decimosexta, y en el procedimiento de adjudicación analizado, el anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el día 1 de abril de 2017, por lo que es aplicable al acto impugnado el derecho sustantivo contenido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

b) No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP establece que En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor. El acto impugnado se dictó el día 28 de



marzo, por lo que la normativa aplicable al procedimiento de recurso es la prevista en los artículos 44 a 60 de la LCSP.

SEGUNDO: Consta en el expediente la representación de don P.P.S. para actuar en nombre de la recurrente. En cuanto a la legitimación, este OARC/KEAO considera que la recurrente carece de interés para instar la exclusión de la oferta de la UTE CESPAGARBI/ALDI/SAMOS, posicionada en el orden de clasificación de ofertas en tercer lugar, situación más desfavorable que la de la recurrente que se halla posicionada en segundo lugar y, por consiguiente, no obtener ningún beneficio, ventaja o utilidad jurídica de la pretensión de exclusión de dicha oferta. Por el contrario, como empresa que tiene interés en obtener el contrato, se considera que goza de legitimación para solicitar la exclusión de la oferta de la UTE adjudicataria del contrato.

TERCERO: Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros.

CUARTO: El acto recurrido es el acuerdo de 28 de marzo de 2018 de adjudicación del contrato adoptado por el Ayuntamiento Pleno.

QUINTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

SEXTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Barakaldo tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3.3.a) de la LCSP.

SÉPTIMO: Los argumentos que, en síntesis, alega el recurrente son los siguientes:

a) Falta de acceso a la documentación de la oferta, en concreto al estudio de costes de la UTE adjudicataria y de la UTE CESPAGARBI/ALDI/SAMOS, cuyo



conocimiento resulta vital para plantear el recurso y no le permite ejercer debidamente su derecho a recurrir.

b) Se han identificado los siguientes incumplimientos del Pliego de condiciones técnicas (en adelante, PCT) por la UTE adjudicataria:

- No se hace mención a los trabajos de baldeo de limpieza de escaleras, pasos subterráneos y aéreos (cláusula 5.4 del PCT). Si la UTE adjudicataria argumentara que dicha prestación la realiza con baldeo manual faltaría a la verdad, pues su oferta (página 27) dispone que este servicio se prestará en las aceras y zonas peatonales, por lo que no se incluyen ni las escaleras ni los pasos.
- Servicio de limpieza de zonas con verdín (cláusula 5.12 del PCT). Se incumple la prestación mínima exigida en los pliegos y el artículo 3 del PCT que exige detallar los medios, frecuencias y metodología de actuación de este servicio.
- Servicio de limpieza y desbroce de bordes de caminos: no se diferencian los medios humanos destinados a las labores de corte y las de descarga y transporte.
- Servicio de recogida y transporte de residuos depositados en el exterior de los contenedores y buzones de la recogida neumática. Incumple el artículo 8.4 del PCT al proponer un equipo biocompartimentado que lo que obliga al personal que presta el servicio a seleccionar y manipular los residuos. Por otra parte, se propone trasladar el equipo del turno nocturno al de tarde incumpléndose la citada cláusula que exige como mínimo un equipo todos los días del año, incluso festivos, en triple jornada de mañana, tarde y noche.
- La oferta contiene servicios no incluidos en el objeto del contrato. En concreto oferta un servicio de recogida puerta a puerta de la fracción vidrio. Este hecho debe suponer la automática exclusión de la proposición de la UTE.



c) Los incumplimientos identificados en la oferta de la UTE CESPA/GARBIALDI/SAMOS son los siguientes:

- Servicio de limpieza de puntos de ubicación de contenedores y buzones. Incumple la prestación del servicio requerido en el artículo 5.2 del PCT porque no se detallan las tablas ni los medios y jornadas destinados a la limpieza de puntos de ubicación y buzones de neumática, contraviniendo de esta manera el artículo 3 del PCT.
- En la tabla aportada en el epígrafe 5 de la oferta no figura el servicio de limpieza de manchas de aceite, grasa etc.
- No propone medios con la dedicación requerida por el PCT para la carga y transporte de los residuos de desbroce.
- No recoge el detalle de la dedicación de los medios previstos para el servicio de limpieza especial en la fiestas del Carmen.

d) La UTE CESPA/GARBIALDI/SAMOS no ha valorado el coste económico de estos servicios, lo cual supone una ventaja competitiva respecto del resto de licitadores que si lo han hecho. Además, deberá desviar medios de otros servicios para su realización, modificando el ofertado.

e) La pretensión del recurso es la concesión del trámite de audiencia solicitado y que sea declarada nula o subsidiariamente anulable la adjudicación y se declare la exclusión de la UTE adjudicataria y, en su caso, se ordene retrotraer las actuaciones y proceder a una nueva clasificación de las ofertas, continuando con el proceso de valoración y resolviendo la adjudicación del mismo.

OCTAVO: Por su parte, la UTE adjudicataria impugnada alega, en síntesis, lo siguiente:

a) La confidencialidad es un derecho de los licitadores y la UTE adjudicataria ha realizado un uso justificado y legítimo de la misma ya que su propuesta



contiene secretos de tipo técnico y comercial. El no acceso a esta parte de la oferta no le ha supuesto al recurrente indefensión jurídica ya que ha podido formular una detallada impugnación basada en la amplísima motivación que contienen los distintos documentos comunicados (publicación en el perfil del contratante de las Actas de la Mesa de contratación y de los informes técnicos vinculados, etc).

b) Improcedencia de los alegatos formulados por el recurrente, pues no toda inobservancia de las prescripciones técnicas debe suponer automáticamente la exclusión. Para que ello sea así se precisa (i) que el incumplimiento sea expreso y claro de modo que no quede duda de que la oferta es improcedente (ii) que el incumplimiento sea relevante y (iii) que se demuestre, sin ningún género de duda, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos por los pliegos.

c) Con respecto a los concretos incumplimientos denunciados:

- La concreción en la prestación del servicio de limpieza de escaleras, pasos subterráneos y aéreos no significa incumplimiento de las frecuencias mínimas exigidas en el PCT ya que estos trabajos son obligatorios y no puede exigirse que las proposiciones recojan expresamente todas y cada una de las prescripciones técnicas.
- La prestación del servicio de limpieza de zonas con verdín está incluida en la oferta (página 9 del Tomo 2 de la oferta). No obstante, la concreción de esta tarea no acredita el incumplimiento de las frecuencias mínimas.
- la consideración de que la oferta no diferencia los medios humanos destinados a las labores de corte y los destinados a las de carga y transporte ha motivado que la oferta de la UTE adjudicataria haya sido



valorada con la peor puntuación en este apartado. No obstante, esta obligación se circunscribe a la fase de ejecución del contrato.

- En lo que respecta a la recogida y transporte de residuos depositados en el exterior de contenedores y buzones de la recogida neumática, la descarga de contenedores a pie de calle no puede ser interpretada como una suerte de triaje o selección de residuos, utilizando una interpretación extensiva e interesada de los términos “rebusco” y “selección”. La oferta consiste en recoger y transportar dos fracciones de basura al mismo tiempo, en tolvas separadas, en un camión recolector bicompartimentado. Respecto a la traslación al turno de tarde del turno de noche, señalar que del Convenio colectivo a aplicar se deriva que no está previsto que se desarrolle la jornada laboral el domingo por la noche, cuestión que justifica que a la hora de planificar y organizar el servicio no se haya previsto el turno nocturno y se refuerza el turno diurno, adecuándose los turnos y jornadas establecidos en los pliegos a los del convenio. Existe una discrepancia en el PCT exigiendo que el servicio se preste todos los días del año en tres turnos, incluido el domingo en turno de noche, con lo regulado en el Convenio colectivo que debe resolverse en favor de quien no la ha creado
- en caso de omisiones debe interpretarse que la oferta se ajusta al PCT. Además, la omisión del baldeo exigido en el artículo 5.4 del PCT apenas supone un 1% de toda la proposición.

d) En contra de lo alegado por la recurrente la oferta de la recogida de fracción vidrio de los establecimientos hosteleros está relacionada con el objeto del contrato, en concreto, con lo dispuesto en el artículo 2 del PCT.

NOVENO: La UTE CESPA/GALBIALDI/SAMOS, en síntesis, alega lo siguiente:



a) En lo que respecta a la oferta de VALORIZA, el Informe de los servicios técnicos municipales refleja que se han detectado deficiencias de consideración. En concreto:

- para el servicio de recogida y transporte de residuos depositados en la fracción de papel y cartón ubicados en la vía pública se contempla un equipo durante 208 días al año en vez de todos los días del año.
- incumple las obligaciones establecidas en el PCT porque no incluye los contenedores de los barrios de Retuerto, Lutxana y Llano en el servicio de recogida y transporte de la fracción orgánica.
- No se hace mención en relación al servicio de recogida y transporte de residuos asimilables a domésticos de grandes productores y otros usuarios con contenedores de uso exclusivo, a la recogida prevista en el turno de tarde que exige el Anexo VII del PCT.
- respecto al servicio ordinario de limpieza viaria, según el informe técnico de valoración, las frecuencias son, en la práctica, meramente testimoniales.

b) En el caso de la UTE adjudicataria, los incumplimientos de las obligaciones mínimas detectadas son las siguientes:

- Traslada el turno de la noche del domingo a la tarde para la recogida y transporte de residuos depositados en el exterior de contenedores y buzones de la recogida neumática.
- Se descargan a pie de calle los contenedores de residuos asimilables a domésticos de grandes productores cuando el artículo 8.1 del PCT prohíbe el rebusco, la selección o cualquier manipulación de las basuras.



- No se hace mención al servicio de baldeo de escaleras, pasos subterráneos y aéreos.

c) Los supuestos incumplimientos de la oferta alegados por la recurrente no son tales y se refieren a cuatro de los dieciocho trabajos especiales de limpieza. En concreto:

- el artículo 5.5 del PCT no contiene prescripciones técnicas ni medios mínimos respecto al servicio especial de limpieza de puntos de ubicación de contenedores y buzones (recogida neumática), y no prohíbe que se pueda efectuar con los medios destinados a los servicios ordinarios.
- la oferta referente a la eliminación de restos de residuos (Tomo A), contiene los operativos e indica que se efectuará diariamente.
- el lavado y desinfección del entorno de los contenedores se le da en la oferta un tratamiento específico.
- el servicio especial de limpieza de manchas de aceite, grasa, etc. está configurado en el artículo 5.9 del PCT como residual y, debido a dicho carácter, permite su ejecución con los medios de los servicios ordinarios.
- El artículo 5.13 en relación con el servicio especial de limpieza y desbroce de caminos rurales no define la composición del equipo y, en consecuencia, se ha ofertado un equipo completo ya que para los trabajos de carga y descarga se contará con el apoyo de los servicios de brigada de la zona.
- El Tomo A.1 dedica su epígrafe 3.17.2 a las fiestas del Carmen (páginas 143 a 148) detallando los medios adicionales para la prestación del servicio.



d) La falta de acceso al expediente no le ha impedido a la recurrente formular un recurso especial en materia de contratación debidamente fundado.

DÉCIMO: El poder adjudicador se opone al recurso alegando de forma resumida que:

a) De la simple lectura del informe técnico de fecha 22 de diciembre de 2017, en concreto de las páginas 41 a 47, queda claro que ninguno de los cinco licitadores realizó una oferta que en su integridad no contuviese ninguna contradicción.

b) Las ofertas que contienen omisiones de frecuencias mínimas no han sido excluidas, porque en nada contravienen a los pliegos que han sido aceptados de manera incondicionada, y en el apartado correspondiente han recibido menor o nula puntuación.

c) En los casos de incoherencias y contradicciones, que el Informe de valoración ha considerado que son de poca entidad en términos de importancia relativa, de conformidad con el art. 151.3 del TRLCSP y art. 84 del Real Decreto 1098/2001, se ha realizado una valoración interpretativa de la entidad/relevancia de los defectos y de su posibilidad de subsanar, teniendo en cuenta que la exclusión de licitadores y la declaración de desierto de un procedimiento de adjudicación son medidas de carácter excepcional.

d) En algún caso, además de interpretar el informe, la recurrente realiza una interpretación de la oferta de la UTE adjudicataria. En concreto, en lo referente al servicio de limpieza de escaleras, pasos subterráneos y aéreos.

e) La recurrente no puede irrogarse una competencia de la que carece al pretender interpretar el contenido de los pliegos y mucho menos de una valoración técnica razonable y razonada.



f) Si se accediese a la pretensión de los recurrentes sin un análisis de la relevancia de las contradicciones en el seno de la propuesta, la exclusión de todos los licitadores hubiera sido la única resolución a adoptar por el órgano de contratación.

UNDÉCIMO: De forma previa al examen de los motivos de fondo esgrimidos por la recurrente, se debe analizar si procede acceder a la solicitud de acceso a la oferta de sus competidores. Este trámite se halla regulado en el art. 52 de la LCSP en términos sustancialmente similares a los del art. 16 y art. 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre y consiste en la solicitud de acceso al expediente al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad y en los plazos y forma establecidos en la Ley, y la posibilidad de alegar el incumplimiento ante el órgano resolutorio. La finalidad que se persigue mediante este procedimiento es la de evitar la indefensión en el recurrente, de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, en este sentido la Resolución 90/2017).

Examinado el expediente se observa que el recurrente no ha solicitado al órgano de contratación el acceso al mismo, por el contrario, el momento en que solicita el ejercicio de dicho derecho es el de la interposición del recurso especial ante el OARC/KEAO y, analizado el recurso, se advierte que está suficientemente fundado basándose en la motivación, minuciosa, amplia y detallada, que figura en el Informe técnico de valoración.

También se ha de tener en cuenta que, básicamente, se solicita el acceso al estudio de costes de la UTE adjudicataria y de la UTE CESPAGARBI/ALDI/SAMOS mientras la propia recurrente, VALORIZA, declara como confidencial del contenido del Sobre C, el apartado 2, que es el que contiene el estudio económico. Esto es, el recurrente pretende obtener para sí un determinado efecto jurídico derivado de la norma (el acceso a los estudios



económicos de las ofertas de los competidores) que se lo niega a los demás (ha declarado su estudio económico como confidencial), siendo contrario a la buena fe la de obtener ventaja de una infracción también cometida por quien la pretende (ver, en este sentido, la del OARC/KEAO Resolución 30/2015).

Finalmente, procede poner de manifiesto que el estudio de costes a los que se solicita el acceso es un documento cuyo contenido no es objeto de valoración conforme a los criterios de adjudicación que figuran en el apartado 16 de la carátula del PCAP y que no ha sido tomado en consideración para la comparación de las ofertas.

Consecuentemente, a la vista de todo lo relacionado, este OARC/KEAO considera que no procede acceder a la solicitud porque el recurrente ha dispuesto de la información suficiente para formular un recurso especial fundado y no ha solicitado el acceso al órgano inicialmente competente para la satisfacción de esta pretensión y en el momento procedimental oportuno, por lo que la concesión del acceso en este momento del procedimiento únicamente conseguiría dilatar los plazos de resolución del recurso especial.

DUODÉCIMO: En síntesis, el recurrente solicita la exclusión de la UTE adjudicataria y de la UTE CESPAGARBIALDI/SAMOS por observar diversos incumplimientos del Pliego de condiciones técnicas (en adelante, PCT) en sus ofertas.

Como ha puesto de manifiesto este OARC/KEAO en ocasiones anteriores (ver, por ejemplo, la Resolución 93/2015), el PCT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que la Administración desea obligarse con el adjudicatario, y refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato, sin que sea preciso que los pliegos establezcan un listado exhaustivo de todos los posibles motivos de discrepancia con los requisitos contractuales que conllevan exclusión (ver, por todas, la Resolución



105/2016). Además, representan el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador y deben cumplir todas las ofertas, por lo que es contrario a dicho interés admitir una proposición que no lo alcance (Resolución 120/2016). El que las proposiciones sean conformes a las prescripciones de los documentos del contrato deriva del principio de igualdad de trato de los licitadores y tiene como fin el de garantizar una comparación objetiva entre las proposiciones presentadas por los diferentes licitadores que no se cumpliría si se permitiera que pudieran apartarse, mediante reservas, de las prescripciones fundamentales del pliego, excepto cuando se establezca expresamente dicha facultad (STJUE de 22 de junio de 1993, asunto C-243/89 ECLI:EU:C:1993:257, apartados 37 y 40). Téngase en cuenta que el hecho de que no se respeten las prescripciones del contrato imposibilita la comparación efectiva de las ofertas presentadas, ya que elimina la base de referencia común. Por su parte, la circunstancia de que el poder adjudicador se aparte de los documentos de la licitación aceptando ofertas que no respondan al objeto del contrato tal y como ha sido definido en los documentos contractuales es irreconciliable con los principios de transparencia e igualdad de trato.

Por el contrario, este OARC/KEAO ha considerado que la omisión o las insuficiencias de la documentación necesaria para evaluar los criterios de adjudicación no sujetos a apreciación mediante fórmulas no pueden suponer la exclusión de la oferta sino, en su caso, una puntuación más baja o incluso nula en el criterio que se trata de acreditar; solo podría ser de otra manera si las deficiencias documentales de la proposición fueran de tal calibre que impidieran conocer su contenido o contrastar el cumplimiento de las prescripciones mínimas de los pliegos (ver la Resolución 72/2017 del OARC / KEAO).

Proyectada esta doctrina sobre los incumplimientos de la oferta de la UTE adjudicataria denunciados por la recurrente, se observa lo siguiente:



.- La no mención en la oferta de la UTE adjudicataria al servicio de baldeo de limpieza de escaleras y pasos subterráneos y aéreos así como al servicio de limpieza de zonas con verdín no puede ser causa de exclusión de la oferta. Dicha omisión no puede ser interpretada como una declaración de no ejecutarlos o de ejecutarlos en condiciones diferentes a los que figuran en los pliegos, por el contrario, de la manifestación que figura en el apartado segundo de la proposición económica suscrita por la UTE adjudicataria afirmando conocer y acatar en su totalidad, sin salvedad alguna, el PCT y el PCAP, incluidas las determinaciones de su carátula, se desprende su voluntad de ejecutar el servicio conforme a las prescripciones contenidas en los citados documentos contractuales. Consecuentemente, se puede afirmar que dichas omisiones no impiden conocer cuál es el contenido de la oferta ni de su alcance, permitiendo su valoración en condiciones de igualdad, por lo que esta alegación debe ser desestimada.

.- En relación con las prestaciones adicionales no solicitadas en los pliegos de la licitación el recurrente únicamente afirma que su ofrecimiento debe ser causa de exclusión sin aportar ningún argumento al respecto. En concreto no especifica dicho ofrecimiento que cláusula concreta de los pliegos vulnera o en qué medida afecta a la selección de la oferta económicamente más ventajosa, por lo que esta alegación debe ser desestimada.

- Servicio de limpieza y desbroce de bordes de caminos. Se alega que no se diferencian los medios humanos destinados a las labores de corte y a las de carga y transporte. A este respecto el art. 5.4 del PCT dispone que:

El contrato comprende la puesta en servicio de un equipo completo con medios diferenciados para la realización de las labores de corte y de las de carga y transporte, durante doscientas (200) jornadas al año, de siete (7) horas cada una de ellas, en horario diurno, en los caminos y periodos que indique el responsable municipal del contrato.



La no diferenciación de los medios en la oferta, a los que el informe no opone ningún reparo, no implica ningún incumplimiento sino una falta de especificación o de detalle de lo ofertado que no contraviene ninguna prescripción de obligatorio cumplimiento.

- Respecto al servicio de recogida y transporte de residuos depositados en el exterior de los contenedores y buzones de la recogida neumática se alegan dos incumplimientos. El primero, que la oferta propuesta por la UTE adjudicataria implica el “rebusco” de los residuos; actuación no permitida por el PCT. Debe ser desestimada esta pretensión ya que en su oferta la UTE adjudicataria únicamente propone la recogida de estos residuos con recolectores bicompartimentados bimodales, lo cual, en contra de lo afirmado por el recurrente, no implica forzosamente el que se efectúen operaciones de manipulación en la vía pública.

En segundo lugar se le achaca que incumple la prescripción establecida en el último párrafo del artículo 8.4 del PCT de que:

Como mínimo se dispondrá de un equipo para la recogida y transporte de estos residuos, todos los días del año, incluso festivos, en triple jornada de mañana, tarde y noche.

La intención de la estipulación es determinar los días en los que se prestará el servicio y las partes del día en las que los trabajadores desempeñarán sus servicios y lo hace de manera clara e indubitada (todos los días del año a la mañana, a la tarde y a la noche).

La propia UTE adjudicataria reconoce que en su oferta traslada el turno nocturno del domingo al de la tarde y lo justifica en que el artículo 18 del Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores del servicio no prevé este turno de trabajo.

No obstante, no hay ninguna contradicción entre esta prescripción y el artículo 11.1 del PCT, que obliga al adjudicatario a respetar el convenio colectivo, pues



este último solo rige las relaciones entre el empresario y los trabajadores a los efectos de determinar los días y los turnos en los que estos últimos deben prestar sus servicios al primero, y no las relaciones entre el Ayuntamiento y el contratista; las primeras se regirán por lo dispuesto en el convenio colectivo aplicable y las segundas por lo establecido en los documentos del contrato. Dado que el adjudicatario deberá respetar ambas cláusulas (las del convenio colectivo y las del PCT), deberá ser la empresa licitadora la que, dentro de las posibilidades legales, provea la fórmula organizativa más adecuada para ejecutar la prestación también durante esa diferencia temporal (ver, en este sentido la Resolución 123/2017).

Consecuentemente, dado que dicha oferta no satisface la exigencia del artículo 8.4 del PCT, debe ser excluida y el recurso debe estimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. contra la adjudicación del contrato “Limpieza urbana, recogida y transporte de residuos municipales en el término municipal de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo, anulando el acuerdo de adjudicación impugnado, ordenando la exclusión del actual adjudicatario y la retroacción de las actuaciones hasta la adjudicación del contrato a la siguiente propuesta en el orden de clasificación previsto en el artículo 150 del TRLCSP.



SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que informe a este OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko ekainaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de junio de 2018